

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de Simon Velasco, vecino de Corcos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Valladolid declaró exceptuado del servicio de las armas á Restituto Nieto y Nieto, quinto por el cupo de la expresada villa en el último reemplazo del ejército activo, dicha Seccion ha informado sobre este asunto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Restituto Nieto y Nieto, número 2 de la quinta de 1857, y á quien llegó la responsabilidad en la de 1858 para cubrir las décimas que habian jugado su pueblo Corcos y el de Encinas, al ser llamado propuso la excepcion de hijo de padre sexagenario y no tener otro hermano mayor de 17 años, y los interesados la contradijeron por no considerar pobre al padre, y tener este otro hijo mayor de 17 años, que aunque casado, verificó su matrimonio el 5 de Julio de 1858.

El Ayuntamiento, vistas la regla 7.ª del art. 77 de la ley y regla 6.ª de la Real orden de 16 de Mayo último, lo declaró soldado el 15 de Julio, cuyo fallo revocó el Consejo provincial el 31 del mismo mes, por hallarle comprendido en el párrafo primero del art. 76 de la ley (véanse las actas que obran á los folios 5 y 7), siendo este el acuerdo contra que reclama Simon Velasco.

Basta computar fechas y examinar las reglas 7.ª del art. 77 de la ley, y 6.ª de la Real orden de 16 de Mayo último, para conocer que en el día á que debía referirse las circunstancias de la excepcion para juzgarla, la excepcion no existia.

Dice la regla 7.ª del art. 77, que las circunstancias que deben concurrir en

un mozo para el goce de una excepcion, se considerarán precisamente con relacion al día que la ley señala para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, bien se proponga la excepcion en este día, *bien se alegue despues*; y la regla 6.ª de la Real orden de 16 de Mayo, que antes se ha citado, despues de señalar el día 15 de Junio de 1858 para el acto de llamamiento y declaracion de soldados del reemplazo del mismo año (que es del que estamos tratando) dice que á dicho día 15 se atenderá para la aplicacion de la regla 7.ª del art. 77; por manera que para juzgar ó apreciar las circunstancias de las excepciones que los mozos del reemplazo de 1858 hayan presentado ó presenten, es necesario atender ó retrotraerse al día 15 de Junio del mismo año.

Pues ahora bien; por mas que la excepcion de Restituto Nieto haya sido propuesta y juzgada despues del 15 de Junio, y por mas que el día en que se propusiera existiese, no podia declararse porque su hermano Ceon no efectuó su matrimonio hasta el 5 de Julio, y por consiguiente en el 15 de Junio, á cuyo día deben referirse para apreciarse las circunstancias de la excepcion, esta no existia, porque quedaba al padre un hijo varon mayor de 17 años, que ni era casado, ni se hallaba en ninguno de los otros casos que marca la regla primera del art. 77 para que el Restituto pudiera ser considerado hijo único, sin cuyo requisito, por mas que se reunieran todos los demas, la excepcion no podria concederse.

Pero, Excmo. Sr., aunque el requisito de que hasta aqui se ha venido hablando no faltase á la excepcion de que se trata para ser otorgada, todavia faltaria el no menos indispensable de la pobreza en el padre.

Aparece, respecto á este extremo, una tasacion pericial, cuyo resultado se ve al folio 19 vuelto del expediente, y es el de graduar los bienes del sexagenario Pedro Nieto en 28,774 rs. de valor y 1,678 de productos, resultando de que distan muy poco el certificado, folio 50 vuelto, expedido por el Secretario de Ayuntamiento con referencias al amillaramiento de 1858 en que figura el mismo Pedro con 1,554 rs. de utilidades y 253 con 50 cénts. de contribucion, y el expedido por las oficinas de Hacienda (folio 59), en que aparece con 207 rs. de contribucion en 1857, y 194 en el de 1858, advirtiéndose que en este último año debia aún satisfacer lo que le correspondiese por el cupo adicional.

Cualquiera de estos datos que se acepte para graduar el estado de fortuna del sexagenario Pedro Nieto, lo presentan con mas de 5 rs. de renta diaria para su sosten; pues debe notarse que segun en el expediente se indica, cada uno de sus hijos tiene ya hijuela materna, de las cuales, ademas de sus propios bienes, usufructúa el padre las correspondientes á los menores.

En vista de cuanto va expuesto, la Seccion opina debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Valladolid, y declararse soldado á Restituto Nieto, mandando vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 56.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de cuanto resulta en el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado Don Pascual Porcinai y D. Felipe Alvarez, dueños de la fabrica de sombreros de paja establecida en Tembleque con Real privilegio de 21 de Noviembre del año último, que se les proteja en la nueva industria, á que se dedican. del cultivo de la paja y fabricacion de tejidos de esta materia para sombreros, elevando los derechos de estos últimos, ya vengam armados ó separadas las copas de las alas, y los de la esterilla; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar, que á fin de armonizar los derechos de importacion de los referidos productos, y de evitar las dudas y reclamaciones á que da lugar la clasificacion de los mismos en el

Arancel vigente, concediendo al mismo tiempo dentro de las bases de la ley de Aranceles la proteccion que reclama la industria agrícola y manufacturera de que se trata, quede sin efecto lo dispuesto en la nota 69 del Arancel, subdividiéndose las partidas 1075 y 1,075 del mismo documento en cuatro, redactadas del modo siguiente:

Sombreros de paja armados ó sin armar, para hombre, las alas y copas sueltas para los mismos y las gorras de paja, con visera ó sin ella, para niños, libra, 60 rs. en bandera nacional, y 60 rs. y 5 céntimos en bandera extranjera.

Sombreros de paja para señoras y niños ó niñas, y las alas y copas sueltas para los mismos, libra, 64 reales 50 céntimos en bandera nacional, y 64 reales 55 céntimos en bandera extranjera.

Dichos armados y con obra de mano de modista, cualesquiera que sean los adornos que contengan, libra, 120 rs. en bandera nacional, y 125 en bandera extranjera.

Sombreros de hoja de palma, los para hombre que no tengan partida especial, los de cualesquiera clase y formas, no siendo de paja, para señoras y niños de ambos sexos, y las chichoneras: avalúo: uno, 50 por 100 en bandera nacional, y 56 por 100 en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Febrero de 1859, en los autos seguidos en la Alcaldia mayor de Remedios y Audiencia pretorial de la Habana por D. Antonio Maria de la Torre contra D. Estraton Bau-

sá, como albacea testamentario de Doña Micaela Jerónima de la Torre, y consorte legítimo de la heredera universal de esta, sobre pago de 3,700 pesos procedentes de réditos de un censo; autos que penden ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Antonio María de la Torre de la sentencia pronunciada en 23 de Febrero del año último por la Sala tercera de dicha Audiencia:

Resultando que en 18 de Diciembre de 1844 D. Antonio María de la Torre formó cuenta de liquidacion con su hermana Doña Micaela de la Torre, en la que se expresa que ésta adeudaba á aquel la suma de 12,957 pesos, los cuales confesaba le habia pagado, segun convenio, con la mitad del valor de la casa donde vivia, que era de la pertenencia de la Doña Micaela, y con el importe de un potrero, tambien de la propiedad de la misma, rentas de éste que tenia devengadas, y otras sumas que el D. Antonio habia recibido; por lo que era visto que desde aquel dia quedaban cancelados y finiquitados de todas cuentas, sin derecho á reclamacion de ninguna especie respecto á ellas por estar bien satisfechos ambos de la depuracion de todas las partidas que se habian tenido á la vista; queriendo que si por algun olvido ú otra cualquiera causa apareciese algun papel, apunte ó documento consecuentes á las mismas, fuese de ningun valor ni efecto, puesto que uno á otro se remitian solo al tenor de esta liquidacion, quedándole únicamente al D. Antonio la accion de que la Doña Micaela le formalizase la escritura del potrero y casa que habia recibido en parte de pago de su alcance:

Resultando que en 15 de Julio de 1847 D. Estraton Bausá, como albacea testamentario de su tia política Doña Micaela Jerónima de la Torre, ya difunta, vendió á D. Antonio de la Torre hermano de esta, la mitad del valor de una casa en la calle de los Mercaderes en 2,500 pesos, y un potrero en el Egido compuesto de cinco caballerías de tierra que reconocia 4,000 pesos impuestos á favor de las RR. MM. Manzanos del monasterio de Santa Clara, en la ciudad de la Habana, ya difuntas, y de los herederos del presbítero D. Juan de Loyola, y 500 pesos mas á favor del vestuario de las compañías de Milicias, segun que así lo adquirió en 26 de Enero de 1820 de D. Rafael Perez Jimenez; siendo la venta de dicho potrero en los mismos impuestos y 590 pesos mas, los cuales, con los 2,500 de la casa, hacian 3,000, que la Doña Micaela confesó haber recibido del comprador por declaratoria que hizo en 18 de Diciembre de 1844:

Resultando que en 13 de Febrero de 1854 D. Ignacio Portas, con el carácter de administrador y recaudador de las rentas vencidas correspondientes á las RR. MM.

Manzanos, demandó á D. Antonio María de la Torre en juicio conciliatorio sobre pago de 7,400 pesos que debia de réditos del capital de 4,000 pesos impuestos sobre la finca de los Egidos; á lo que contestó el demandado que solo adeudaba los devengados desde 15 de Julio de 1847, en que adquirió el potrero de su hermana Doña Micaela, cuya sucesion era y debia ser responsable á todos los que se adeudaban en la fecha citada; y que no tenia reparo en responder con la finca gravada á los réditos que se adeudaban, para que cuando se arribase á la division del caudal se formara la correspondiente cuenta, imputándole en ella la consignacion que se le hiciera como heredero y acreedor á aquellos mismos réditos, siempre que se le reservase su derecho contra su causante por los que este adeudase en la época de la venta:

Resultando que no habiéndose admitido estas proposiciones se promovió pleito en juicio ordinario por el D. Ignacio Portas contra D. Antonio María de la Torre sobre pago de los réditos vencidos, y ademas otro ejecutivo por los de 9 años y dos tercios, en el cual, así Torre como Portas, presentaron un escrito de convenio en que el primero se confesó deudor de 8,200 pesos á que ascendian los censos de los 4,000 impuestos á favor de las citadas monjas en la finca de los Egidos, que hubo del albacea de su hermana por la escritura referida, cuyos censos procedian de 41 años, trascurridos desde 18 de Enero de 1815 hasta igual fecha de 1856, sin perjuicio de su derecho, para reintegrarse del mencionado albacea los que se adeudaban hasta el 15 de Julio de 1847, que ascendian á 6,500 pesos, devengados en 32 y medio años, trascurridos desde 18 de Enero de 1815 hasta 15 de Julio de 1847, cuyos 6,500 pesos quedarian en poder de Torre, hasta que, hecha la division del caudal de las RR. MM. Manzanos de Contreras, se formase la correspondiente cuenta, imputándole en ella la consignacion que se le hiciera como heredero y acreedor de los mismos censos y sus capitales, salvo que antes lograrse reintegrarlos del albacea de su hermana Doña Micaela, en cuyo caso los exhibiria, obligándose á abonar los 1,700 pesos, resto de los 8,200, en el término de 2 años, sin perjuicio de los censos que se fueren devengando:

Resultando que aprobada judicialmente esta transaccion, el Don Antonio María de la Torre, previo juicio conciliatorio, propuso demanda contra D. Estraton Bausá sobre pago de 4,500 pesos que correspondian á 21 y medio años, los cuales, con 8 y medio que se contaban desde Julio de 1847, en que compró, hasta Enero de 1856, hacian los 30 únicos exigibles segun la ley, sobre cuyo particular estaba de acuerdo con el administrador

Portas; alegando en apoyo de su demanda que nada se le dijo de aquella responsabilidad al otorgarse la escritura de venta del potrero y que no habia duda que los bienes de su hermana Doña Micaela debian responder de dicha deuda:

Resultando que D. Estraton Bausá, al contestar la demanda, alegó que nada debia á D. Antonio María de la Torre por razon de los tributos ni otro motivo alguno, porque liquidadas cuentas entre Torre y su hermana, quedaron canceladas y finiquitadas todas las que habian tenido entre ambos, sin accion á reclamaciones de ninguna especie; que ademas el D. Antonio, muchos años antes de que se le vendiera el potrero sobre que estaban impuestos los tributos, lo poseyó y administró lo mismo que la casa de la calle de los Mercaderes, disponiendo libremente de ambas fincas cual si fuese verdadero dueño y señor de ellas, pagando las cargas que las afectaban, y llegando por último á consolidar el dominio de las mismas con el traspaso hecho en 1844, y que nunca debió hacer la transaccion con el administrador Portas sin ponerse de acuerdo con la sucesion de su hermana, á la que privó de las excepciones que la correspondieran respecto al censalista; por lo cual, escepcionando la cancelacion de cuentas y falta de habilitacion en el demandante para reclamar réditos que no eran suyos, ni podido convenir su pago con perjuicio de esta parte y sin su conocimiento, pidió que se declarase en definitiva que no era legítimo el cobro de los tributos que se hacia por D. Antonio María de la Torre, reservando á este su derecho para la eviccion si queria entablarla en forma, é imponiéndole las costas:

Resultando que D. Antonio María de la Torre en su escrito de réplica negó que hubiese administrado el potrero, si bien lo poseyó muchos años antes de la liquidacion como arrendatario, satisfaciendo sus rentas; y reconociendo que eran de su cargo los réditos desde 18 de Diciembre de 1844, en que poseyó la finca, redujo la cantidad demandada á 3,700 pesos á que ascendian los caidos en 18 y medio años, á razon de 200 pesos en cada uno:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, se practicaron por las partes las que tuvieron por convenientes, siendo una de las de D. Estraton Bausá la de posiciones exigidas á D. Antonio María de la Torre, el cual, contestándolas, confesó que habia administrado y llevado el fundo en arrendamiento por cantidad de 100 pesos, y pagados los réditos del censo de 500 pesos á favor del vestuario de las compañías de Milicias de la Habana:

Resultando que conclusos los autos, se dictó sentencia en 7 de Setiembre de 1857 por el Alcalde mayor de Remedios, absolviendo á D. Estraton Bausá de la demanda interpuesta, y despues reformada en

cuanto á la cantidad reclamada por D. Antonio María de la Torre:

Resultando que admitida apelacion y sustanciada la segunda instancia en la Audiencia Pretorial de la Habana, fué confirmada la sentencia apelada por la que pronunció la Sala tercera, compuesta de cuatro Ministros, en 28 de Febrero de 1858:

Resultando que contra esta sentencia D. Antonio María de la Torre, despues de habérsele denegado la súplica que interpuso invocando el art. 62 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, dedujo el presente recurso de casacion con arreglo á los artículos 194 y 196 de dicha Real cédula, y fundado en que se habia infringido en su espíritu y letra la ley 2.ª, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la 1.ª, título 1.º, libro 10 del propio Código, como igualmente la 2.ª del mismo título y libro; la doctrina legal de que la prueba de la paga incumbe únicamente al deudor, y de que el precio de la cosa vendida debe ser justo y no mayor del convenido; y por último, la regla sexta del art. 196 de la mencionada Real cédula de 30 de Enero:

Vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal:

Considerando que contra la ejecutoria dictada por la Real Audiencia de la Habana en este pleito se ha interpuesto recurso de casacion con arreglo á los artículos 194 y 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que el vicio en cuanto á la forma se ha hecho consistir en la infraccion del art. 62, caso 4.º de dicha Real cédula, segun el que, es procedente y admisible la súplica contra la sentencia que fuere ganada en virtud de cualquiera sorpresa ó maquinacion fraudulenta; aserto que, si bien hizo el recurrente al introducir la súplica denegada, ni lo determinó, ni hay dato alguno en los autos para deducirse siquiera; antes se observa por el contrario que la ejecutoria ha recaído sobre las razones encerradas en el juicio, desapareciendo por tanto este fundamento del recurso:

Considerando que el vicio en cuanto al fondo se ha fijado en la violacion de la doctrina legal recibida, á falta de ley, por la jurisprudencia de los Tribunales, y de las leyes 1.ª y 2.ª del título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y 2.ª tambien del tit. 15 del mismo libro:

Considerando que seguido este litigio acerca de la inteligencia, eficacia y estension que debe darse á las transacciones habidas entre Don Antonio María de la Torre y su hermana Doña Micaela, y entre el mismo y D. Ignacio Portas, no ha podido infringirse la doctrina legal «de que la prueba de la paga incumbe únicamente al deudor» por no tener aplicacion al caso:

Considerando que la ley 1.ª, tí-

tulo 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, que se trae en apoyo del recurso, y dispone el cumplimiento de las obligaciones, está aplicada por la ejecutoria á la que contrajo el recurrente en la renuncia solemne que contiene la transacción de 18 de Diciembre de 1844:

Que la segunda del mismo título y libro, que se alega también al mismo propósito como infringida, es aplicable á esta demanda por no haberse entablado la acción rescisoria ni justificado el engaño:

Que la 2.ª del tit. 15 del mismo libro se cita *contra producentem*, en razón de que se declararon los gravámenes del fundo en la escritura de venta de 15 de Julio de 1847:

Y por fin, que la transacción entre el recurrente y D. Ignacio Portas no puede tener valor ninguno contra derechos de tercero que no intervinieron en ella:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio María de la Torre, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la suma de que se obligó á responder por medio de escritura de fianza.

Así por la sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—Jose Portilla.—Gabriel Cetuelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1859.
—Pedro Sanchez de Ocaña.
(Gaceta núm. 49.)

GUBIERN0 CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 90.

PRESUPUESTOS.

Por Real orden de 2 del corriente, ha sido aprobado el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la Excm. Diputación provincial, para el presente año; y como en ella se la autoriza para hacer uso de un recargo de 5 por 100 sobre la contribucion territorial, otra de 10 por 100 sobre la industrial y 50 por 100 sobre la de consumos con destino á cubrir el déficit del presupuesto, he acordado hacer pública esta soberana resolución, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y demás efectos oportunos. Santander 28 de Febrero de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

D. Julian Rios Villar, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Francisco Velez Solar, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Argoños, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 4 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

FE DE ERRATAS.

En la circular número 86 inserta en el Boletín oficial del día 2 del corriente, en la segunda columna de la tercera cara, se ha omitido en la lista de Alcaldes á que dicha circular se refiere el de *Alfoz de Lloredo*. Santander 3 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

Remate de fincas en 2.ª subasta, por no haber tenido efecto en la 1.ª

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Día 9 de Abril de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano Don Genaro Sierra, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Núm 57 del inventario.—Una casa-venta titulada del Capador, perteneciente á los propios de Escobedo, en el ayuntamiento de Camargo, partido de esta capital, con su soportal y corral cerrado; mide la casa 1,903 piés, y se compone de piso bajo con un horno al Saliente, y un pequeño piso alto, todo cubierto á tejavana; el corral mide 2409 piés, y el soportal 1,221, todo igual á 5,533 piés; ó sean 4 áreas 29 centiáreas. No es susceptible de division, y linda por el E., S. y N. con terreno comun, y O. camino real antiguo. Ha sido tasada en 4,000 rs. y capitalizada por la renta de 120 en 2,160 y se remata en esta cantidad, por no haber habido licitador en la primera.

Núm. 246 del inventario.—Unos portales pertenecientes al pueblo de Somahoz, situados en el mismo, en el ayuntamiento de Los Corrales, partido judicial de Torrelavega, ocupan una superficie de 5,062 piés, igual á 2 áreas 59 metros. Se hallan en mediano estado de conservación, y no son susceptibles de division. Lindan por E. con plaza pública, S. con la casa-escuela, O. E. carretera conegil y N. la casa-meson. Han sido capitalizados por la renta de 450 reales en 8,100; y tasados en 1,500 y se rematan en esta cantidad por no haber habido postor en la primera.

Núm. 249 del inventario.—Una casa-carnicería en el pueblo de Los Corrales, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento; ocupa un terreno de 510 piés, equivalentes á 59 metros y 80 centímetros; se compone de un piso entresuelo con su mostrador para el despacho de carnes, y tiene accesorio un peque-

ño portal de 250 piés, ó sean 18 metros; y un portal á la parte del S. con la parte que tiene frente al Saliente, por donde tiene el enrejado para el despacho, así como también la servidumbre de 10 piés en el portal de Poniente, por donde tiene otra reja también para el despacho. Linda por E. S. y Poniente con plaza pública, y por el N. con portales de la misma pertenencia. No es susceptible de division. Ha sido capitalizada por la renta de 1,020 reales en 18,560, y tasada en 4,500, y se remata en esta cantidad, por no haber habido licitador en la primera.

Núm. 251 del inventario.—Un soportal en el mismo pueblo y de dicha pertenencia, mide en su área 2,767 piés equivalentes á 2 áreas y 16 metros cuadrados. El portal está apoyado en una pared de dos piés de espesor colocada en el centro; se halla en mediano estado y no es susceptible de division. Linda al Saliente con la plaza pública, al S. con la casa-carnicería, Poniente camino nacional, y N. la casa-abacería. Tiene entrada por él la casa-abacería, lo mismo que el horno que en dicho portal tiene dicha casa, y los 10 piés de servidumbre de la casa-carnicería. Ha sido capitalizado por la renta de 200 rs. en 3,600 y tasado en 1,500, y se remata en esta cantidad por no haber habido postor en la primera.

Núm. 252 del inventario.—Una casa-abacería sita en dicho pueblo y de la misma pertenencia; ocupa una superficie de 1,074 piés, ó sean 83 metros cuadrados; se compone de piso entresuelo y desvan, y tiene adyacente, y en el portal contiguo un horno, y su entrada por dicho portal. No es susceptible de division sin menoscabo de su valor, y linda por el E. con la plaza pública, Poniente carretera nacional, y Norte y Sur con los soportales: ha sido capitalizada por la renta de 800 rs. en 15,000 y tasada en 5,400, y se remata en esta cantidad por no haber habido postor en la primera.

Núm. 259 del inventario.—Otra casa-abacería perteneciente al pueblo de Barros, en dicho ayuntamiento, sita en dicho pueblo, ocupa una superficie de 1,580 piés equivalentes á una área y 25 metros cuadrados. Se compone de entresuelo y cabrete, en buen estado de conservación, y no es susceptible de division. Linda por el Este, Norte y Poniente corral de la misma finca, rio Mortera y carretera nacional, y al Sur el mismo rio. Ha sido capitalizada por la renta de 1,000 rs. en 18,000 y tasada en 4,200 y sale á subasta en esta cantidad por no haber habido postor en la primera.

Núm. 260 del inventario.—Un madero y carnicería en dicho pueblo y de la misma pertenencia, ocupa 1,948 piés, ó sean 2 áreas y 29 metros: esta finca la constituye un portal con su enrejado al extremo para el despacho de carnes, se halla en buen estado, y linda por el Sur con la casa-abacería, Saliente con corral y rio Mortera, por O. con el portal contiguo, y Norte, terreno comun. Ha sido capitalizado por la renta de 1,010 reales en 18,180 y tasado en 2,500, y se remata en esta cantidad, por no haber habido licitador en la primera.

Núm. 261 del inventario.—Un soportal en dicho pueblo y de la misma pertenencia, ocupa en su planta 2,948 piés, ó sean 2 áreas 29 metros y 3 decímetros: esta finca la constituye un soportal á la parte de Poniente, dividido del otro por una pared de dos piés de espesor en buen estado de conservación. Linda por el S. con la casa-abacería, Poniente camino real, Norte con carretera salida del portal anterior y Saliente con la pared del otro portal que sirve de carnicería. Ha sido capitalizado por la renta de 506 rs. en 9,108 y tasado en 2,800, y se remata en esta cantidad por no haber habido postor en la primera.

Núm. 267 del inventario.—Una casa-taberna perteneciente al pueblo de Tarnos, en el ayuntamiento de Torrelavega, con su huerto accesorio; ocupa un terreno de 642 metros; y se encuentra en un completo solar por haberle reducido el fuego á cenizas el edificio que contenía. El huerto mide 5 carros ó sean 684 metros y 758 milímetros. Linda con D. Bernardino Ruiz Rebollo y carreteras públicas. Ha sido capitalizada en 2,700 rs. y tasada en 584, y se remata en esta cantidad por no haber habido postor en la primera.

Núm. 297 del inventario.—Otra casa-taberna en el pueblo de Tagle, correspondiente á sus propios en el Ayuntamiento de Ongayo, de superficie de 2,511 piés y 6 décimos, una plaza ó juego de bolos que mide 5,490 piés, componiendo el todo un total de 466 metros cuadrados; linda con carretera pública, se compone de planta baja y desvan en buen estado, no siendo susceptible de division. Ha sido tasada en 10,100 rs. y capitalizada por la renta de 50 en 900, y se remata en esta cantidad por no haber habido postor en la primera.

Núm. 299 del inventario.—Otra casa-taberna sita en Puente Abios, perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento, ocupa una superficie de 1,582 piés 8 décimas igual á 185 metros, compuesta de planta baja en mal estado, linda por E. y O. carretera pública y N. terreno comun. Ha sido tasada en 5,957 rs. y capitalizada por la renta de 45 rs. en 810 y se remata en esta cantidad por no haber habido licitador en la primera.

Núm. 300 del inventario.—Otra casa-taberna y huerta sita en Ongayo, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento, linda por E. con dicha huerta, y demás vientos con terreno comun: se compone de planta baja en muy mal estado, ocupando una superficie de 2071 piés y la huerta 901 piés, siendo el todo 250 metros; renta anualmente 16 rs.: ha sido tasada en 2,060 y capitalizada en 288 y se remata en esta cantidad por no haber habido postor en la primera.

Núm 301 del inventario.—Otra casa-taberna y huerto en Abertal, sita en el pueblo de Hinogedo, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento; se compone de planta baja en mal estado, ocupando 198 metros de superficie, y el huerto 253, haciendo un total de 5,552 piés cuadrados, no siendo susceptible de division. Linda con carreteras públicas; produce en renta 50 rs.: ha sido tasada en 5,881 y capitalizada en 900, y se remata en esta cantidad por no haber habido postor en la primera.

Núm. 302 del inventario.—Otra casa-taberna con su huertecito, sita en dicho pueblo, correspondiente á sus propios, compuesta de planta baja y un poco de desvan, ocupando una área de 2,906 piés y hace todo un total de 253 metros cuadrados; renta todo 50 rs.: ha sido tasada en 8,678 y capitalizada en 900, y se remata en esta cantidad por no haber habido postor en la primera.

Núm. 305 del inventario.—Otra casa-taberna y huerto situado en Cortiguera, correspondiente á sus propios en dicho ayuntamiento, compuesta de planta baja y un poco de desvan; ocupa 5,537 piés y el huerto 2,242, componiendo el todo 449 metros cuadrados. Linda con tierra comun y caminos públicos; produce en renta 142 rs.: ha sido tasada en 9,652 rs. y capitalizada en 2,556, y se remata en esta cantidad por no haber habido licitador en la primera.

Núm. 287 del inventario.—Otra casa-taberna perteneciente á los propios de Santillana, ayuntamiento del mismo nombre, sita en la calle del Canton de dicha villa, compuesta de piso bajo y principal todavía sin tillar; mide una superficie de 1,622 piés igual á 126 metros cuadrados. Linda al E. dicha calle,

al S. casa de D. Juan Manuel Ceballos, N. otra del hospital, y O. su calleja: ha sido capitalizada por la renta de 650 rs. en 11,700 y tasada en 3,800, y se remata en esta cantidad por no haber habido licitador en la primera.

Núm. 388 del inventario.—Una casa-matadero y carnicería perteneciente á los propios de dicha villa, sitio del Racial, ocupa un terreno de 150 metros, ó sean 1,674 piés, compuesta de planta baja con un enverjado de madera, un piso tillado como la mitad de lo que ocupa la casa y tiene adyacente un cobertizo para echar estiércoles, de 35 metros, igual á 440 piés y 82 centímetros: linda al S. la calle del Racial y por los demas vientos con terreno común; ha sido capitalizada por la renta de 520 rs. en 7,560 y tasada en 3,500, y se remata en esta cantidad por no haber habido postor en la primera.

Núm. 290 del inventario.—Otra casa-taberna perteneciente á los propios del lugar de Queveda, en el ayuntamiento de Santillana, ocupa un terreno de 95 metros y 40 centímetros, igual á 1,225 piés, se compone de planta baja con bodega, dos cuartos dormitorios, cocina, portal y un horno; linda al Norte con la carretera, al E. y O. caminos del pueblo. Ha sido tasada en 2,450 rs. y capitalizada por la renta de 100 rs. en 1,800, y se remata en esta cantidad por no haber habido licitador en la primera.

Núm. 292 del inventario.—Otra casa-taberna perteneciente al pueblo de Oreña en dicho ayuntamiento, ocupa un terreno de 572 piés, igual á 43 metros 62 centímetros; se halla en el barrio de Viellan, y se compone de planta baja sin tillado, linda por todos vientos carreteras. Ha sido capitalizada por la renta de 200 rs. en 3,600 y tasada en 1,151, y se remata en esta cantidad por no haber habido licitador en la primera.

Núm. 295 del inventario.—Otra id. id. perteneciente á los propios de dicho pueblo, con un huerto accesorio, sitio de Carrastrada, compuesta de planta baja con un piso sin tillado, al O. se halla una parte de cuadra sin tejado que sirve de corral, y todo junto incluso el huerto miden 6 áreas 11 metros, ó sean 3,283 piés: linda por todos vientos con terreno común. Ha sido tasada por los peritos en 4,135 rs. y capitalizada por la renta de 40 rs. en 720, y se remata en esta cantidad por no haber habido postor en la primera.

ADVERTENCIAS.

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
 - 2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.
 - 3.^a Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciere posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.
 - 4.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.
 - 5.^a A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en Torrelavega, de las fincas que radican en aquel partido.
- Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 26 de Febrero de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

IDEM.

La Junta superior de ventas en sesion de 21 de Febrero último adjudicó las fincas siguientes.

Núm. 10 del inventario.—La primera suerte de este número que consiste en un molino perteneciente al pueblo de Vioño, adjudicado á D. Fernando Rosillo en 55,100 reales.

Núm. 10 del inventario.—La segunda suerte que consiste en otro molino de los propios del mismo, adjudicado á dicho Rosillo en 91,100 reales.

Núm. 255 del inventario.—Un molino perteneciente al pueblo de los Corrales, adjudicado al mismo en 100,000 reales.

Núm. 254 del inventario.—Una casa-almacen perteneciente á dicho pueblo, adjudicada á D. Tomás Gonzalez Garzon en 27,000 reales.

Núm. 258 del inventario.—Una casa-meson perteneciente á dicho pueblo, adjudicada al mismo en 22,600 reales.

Núm. 6 del inventario.—Una casa de los propios de Zurita, adjudicada á Don Bernardo Sandi en 10,500 reales.

Núm. 2 del inventario.—Un prado de 78 carros perteneciente al pueblo de Vioño, adjudicado á D. Antonio Carrillo en 3,810 reales.

Núm. 5 del inventario.—Otro prado de 7 carros perteneciente á dicho pueblo, adjudicado á D. Bernardo Sandi para ceder, en 1,500 reales.

Núm. 429 del inventario.—Una casita, huerto y juego de bolos perteneciente al pueblo de Renedo, adjudicada á Don Antonio Herrera que cedió á D. Ambrosio Mazorra en 58,100 reales.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Santander 2 de Marzo de 1859.—Mariano Garcés.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Palencia.

MAESTROS.	Rs. vn.
Buenavista, Calaborra y Paramo de Boedo, Ventosa, dotadas con.....	2500
Villameriel, dotada con.....	2000
Lavid de Ojeda, dotada con..	1750
La Pasantía de la Escuela de Astudillo, con.....	1600
Poblacion de Cerrato, dotada con.....	1500
Villorquite de Herrera y Santa Cruz del Monte, dotada con..	1250
Zorita y Villaneceriel, dotada con.....	750

Provincia de Palencia.

MAESTRAS.	
Cevico Navero, dotada con...	1668

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras, disfrutará casa y la retribucion de los niños y niñas no pobres.

Los aspirantes y aspirantas que reúnan las circunstancias prescritas en la Real órden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma, y para conocimiento de las personas que gusten interesarse, se avisa en los Boletines oficiales del Distrito Universitario. Valla-

dolid 25 de Febrero de 1859.—El Recor. Manuel de la Cuesta.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: que el día veinte y uno de Marzo próximo y hora de las once de su mañana se rematarán en el local de audiencias de este juzgado, once casas, tres molinos, trescientas cincuenta y seis mil novecientas ochenta y siete varas de tierra; seiscientos treinta y un carros de idem. De prado doscientas setenta y ocho cargas de yerba, ochocientos ochenta y siete árboles de castaño, roble, nogal y avellano, y 53 suelos: todo en distintas piezas, radicantes en el partido de Llanes, pueblos del Concejo de Peña-millera y Concejo de Riva de Deba, parroquias de Colombres y los Mártires de Noriega; por precio de trescientos cuarenta y siete mil setenta y siete reales, cincuenta céntimos de vellon. Cuyas fincas se rematan de conformidad y á solicitud del curador para pleitos de los hijos menores de D. Vicente Trueba Cosío, de su viuda D.^a Tomasa Torres y de los acreedores hipotecarios que resultan en el juicio de testamentaria á bienes del D. Vicente. No se admitirá postura que no esceda de dicha suma puesto que hay persona que la dá por ellas. Quien apetezca mas datos acuda al oficio del actuario. Y para que se publique y su insercion en el Boletín oficial de esta provincia se espide el presente. Dado y firmado en la ciudad de Santander á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.^a Genaro Sierra.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez, á Braulio de la Torre de Diego, natural y vecino de Mogra, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por fuga del presidio del Canal de Isabel II, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término improrogable de nueve días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento, que de no presentarse en dicho término, seguirá la causa en rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los extrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona. Dado en Torrelaguna á 26 de Febrero de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Felix Sanz y Parra.

Licenciado D. Ramon Retana, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente y único edicto, cito, llamo y emplazo por término de treinta días, primeros siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á Tomás Gonzalez Ruiz (a) Tanco, de edad de 54 años, de oficio albarquero, y á Santiago Labia, de 60 años, jornalero, y vecinos de la villa de la Vega, contra quienes estoy siguiendo cau-

sa criminal sobre falso testimonio, para que se presenten en este Tribunal á responder de los cargos que contra ellos resultan; pues de no hacerlo en el término respectivo, se seguirá la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Villacarriedo á 26 de Febrero de 1859.—Ramon Retana.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

ANUNCIOS.

Alcaldía de Corvera.

Hallándose formalizado el repartimiento de la contribucion territorial para el año corriente sobre la riqueza imponible de cada un contribuyente, estará aquel de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, desde el en que tenga efecto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que á cada uno ha cabido. Corvera 1.^o de Marzo de 1859.—Estanislao Gonzalez de Collantes.

Desagües y Riegos

Real privilegio de invencion por diez años por el sistema de Llano y Cubero.

Tenemos la satisfaccion de ofrecer al público el descubrimiento de un aparato especial que con la fuerza de tres caballos por cada 25 metros estrae 20 quintales de agua por minuto ó 28,800 cada 24 horas, aumentándose esta cantidad en proporcion á la fuerza y máquinas que hayan de emplearse no siendo obstáculo la demasiada profundidad, dificultades que ofrezca el terreno, ó falta de combustible para el vapor.

El precio del aparato, estará en relacion con la clase de pedidos, pero siempre ha de resultar notablemente económico comparado con los demas; ofreciendo nosotros hacer los gastos que ocasioné y los de la extraccion de aguas, en las minas de conocida riqueza por un tanto por ciento de los minerales que produzca segun ya lo estamos practicando para siete minas de la provincia de Almería, pertenecientes al Sr. Diputado á Cortes Don Antonio Abellan Peñuelas y D. Antonio Saez de Tejada, vecinos de Cuevas de Vera.

En las que no se hallen en productos ó para la elevacion de las aguas para riegos, fuentes, estanques, canales etc. se pondrán nuestras máquinas á precios convencionales.

Las corporaciones y particulares á quienes interese estas noticias y pretendan aprovecharse de ellas pueden dirigirse á la Administracion Central del sistema en esta Corte á cargo del industrial minero, Colaborador del pensamiento y principal concesionario del Real privilegio que firma y vive Plaza Mayor, núm 5, cto. 2.

Madrid 15 de Febrero de 1859 —Vidal Cubero de Arruche.

Línea Hispano-Alemana.

El vapor español CATALUÑA, capitán D. Francisco Argentó, saldrá de este puerto del 12 al 14 del corriente, para Carril, Cádiz y Barcelona; admite solamente pasajeros, y le despachan los Señores Hijos de Dóriga, muelle número 4. Santander 1.^o de Marzo de 1859.